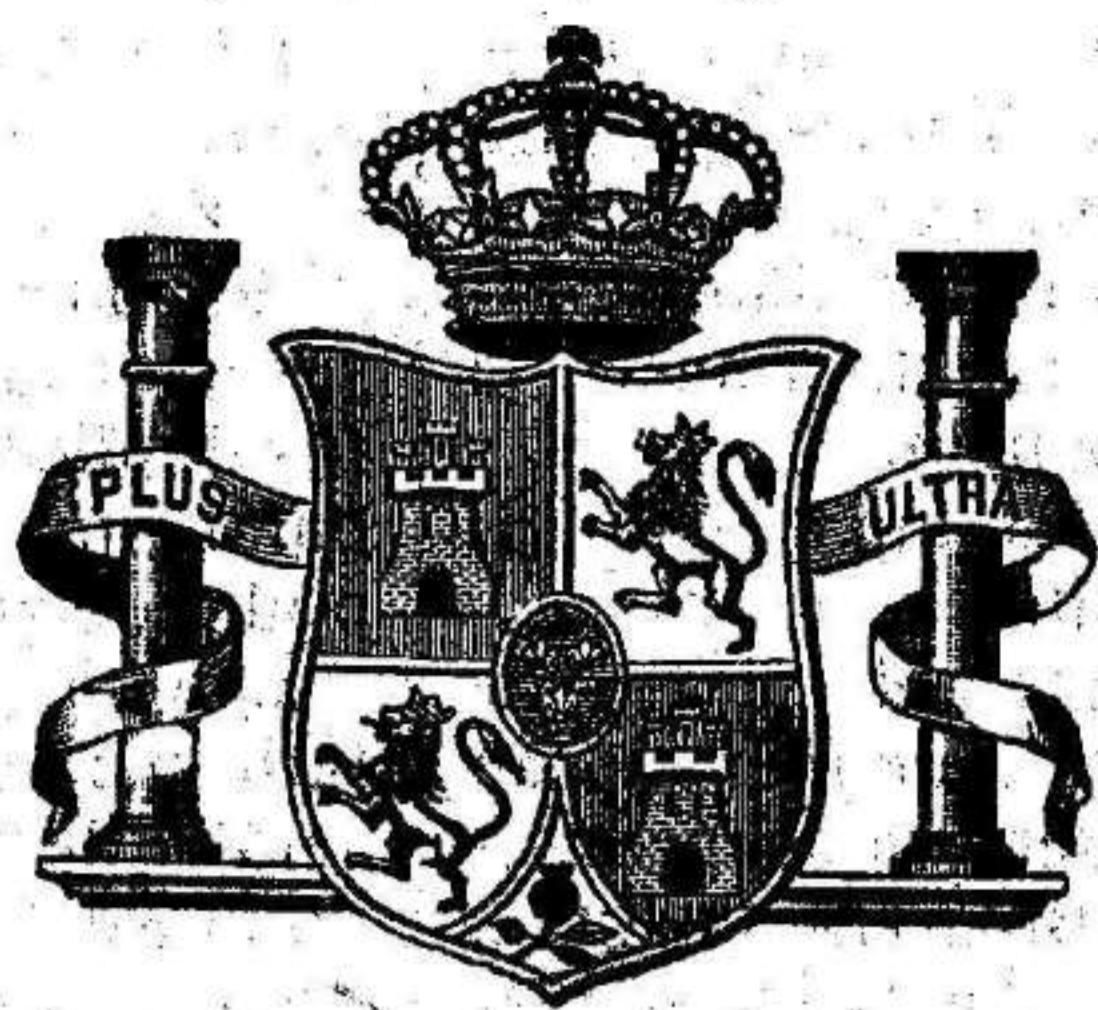


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispone de otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. (Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas
PARTICULARES—Año,	40 pesetas.
Semestre,	22 id.
Trimestre,	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Julio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII  
D. el S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil de la Provincia

## CIRCULAR NÚM. 172.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Manquillos, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Suerte de los dueños del ganado.

Zona declarada infecta.—Todo el término municipal

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento, empadronamiento y marca.

Medidas sanitarias que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias las siguientes: Aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, prohibiendo terminantemente la salida de unos y otros del término a no ser para su conducción al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; suspensión de ferias y mercados en el término hasta tanto se declare oficialmente extinguida la enfermedad; en los límites de la zona de aislamiento se colocarán carteles que digan «Glosopeda»; los animales muertos serán enterrados a gran profundidad y las pieles serán desinfectadas.

Palencia 26 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández

## CIRCULAR NÚM. 173.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Amusco participando que se le ha presentado el vecino Martín Juárez Santos, el que manifiesta que el día 28 del actual se le extravió una yegua de las señas siguientes: torda, de paso andadura, alzada siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, con cabezón, rozada en la oreja izquierda y cola larga.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de mi mando que en caso de ser hallada lo pongan en conocimiento del Alcalde de Amusco para que llegue a conocimiento del interesado.

Palencia 28 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández.

## CIRCULAR NÚM. 174.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Boadilla del Camino, manifestando que el día 25 de actual se ha agregado al ganado mayor de aquella villa un macho de las señas siguientes: pelo negro, alzada de cuatro a cinco dedos, un poco topino de la mano derecha.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1925, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 28 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
José Cuesta Fernández

## Presidencia del Consejo de Ministros

## Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE JUNIO DE 1926.

Relación nominal de las clases de activo y licenciados de todas las clases que se proponen para los destinos anunciados a concurso en Junio de 1926 con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS.

Provincia de Palencia.

598. Cartero de Prádanos de Ojeda, soldado Pedro Fuente Gallardo, con 2-1-14 de servicio.

599 y 600. Desiertos.

601. Cartero de Mave, soldado Santos Marcos González, con 3-10-2.

602. Anulado.

603 a 606. Desiertos.

607. Peatón de la estación de Cisneros a la Administración, soldado José Alonso Martín, con 3-1-8.

608. Peatón de Frechilla a la estación férrea de Cisneros, Cabo Leandro Ibáñez Alonso, con 3-5-7 de servicio y 0-5-22 de empleo.

609 y 610. Desiertos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA.—SECCIÓN CENTRAL.

Provincia de Palencia.

954. Ayuntamiento de Respenda de la Peña Alguacil para la vigilancia del Depósito de presos, Cabo Crescencio Ortega Targanes, con 2-10-25 de servicio y 2-3-0 de empleo.

Rectificación al concurso del mes de Abril pasado.

El destino número 188, que en la Gaceta del día 1.º del actual se le adjudicó al Cabo activo de Artillería de la Armada, Eduardo Delgado Baena, queda rectificado en el sentido de que se le adjudica al Cabo de Mar licenciado Antonio Mellás Clarés, que reúne mayores méritos.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación de los interesados, deberán tener entrada en esta Junta antes del día 2 de Agosto próximo para los que residan en la Península, y para los de fuera, el día 7 de dicho mes, teniendo entendido que las reclama-

ciones que entren después de las mencionadas fechas, no surtirán efecto alguno.

2.<sup>a</sup> Los Centros y Dependencias a que queden afectos los designados para ocupar vacantes cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo plazo hacer a la Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta y se presenten a tomar posesión de sus destinos.

3.<sup>a</sup> Todos los que figuran propuestos, cualquiera que sea el destino, deberán entregar al posesionarse del destino el certificado de antecedentes penales a la Autoridad de quien dependan.

4.<sup>a</sup> No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso, aquéllos que, a pesar de tener derecho, no han alcanzado destino por haber sido adjudicado a otros con mayores méritos.

Madrid 15 de Julio de 1926.—El General Presidente, José Villalba.

*Relación de los que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan:*

#### Palencia.

Por haberse recibido la documentación fuera del plazo señalado:

Soldado Isidro Micieces Aparicio.

Idem Felipe Gutiérrez Pérez.

Idem. Crisanto Rubio Andrés.

Por no haber tenido entrada la documentación dentro del plazo legal para la clasificación de servicios:

Cabo Pedro Rodríguez Fontal.

Idem Mariano González Martín.

Idem Emillano Tejedor Ruíz.

Idem Nicolás Pérez Mies.

Idem Daniel Martín González.

Idem Miguel Vela Gamir.

Soldado Eufemio García Aragón.

Idem Juan Merino Herrero.

Idem Mariano Pueblo Palacio.

Idem Teófilo Balbuena López.

Idem Timoteo Juan Expósito.

Idem Estanislao García del Amo.

Idem Juan Heras Balbuena.

Idem Rodrigo Rodríguez Cantero.

Idem Santiago Urbaneja Ruíz.

Por no acompañar certificado de aptitud:

Cabo Julian Rescador Villameriel.

Por exceder de la edad:

Soldado Gerardo Sevilla Nazal.

Por no justificar debidamente su situación:

Soldado Joaquín Cuesta Tejedor.

Por no acompañar copia de su licencia absoluta:

Soldado Jaime Redondo Rodríguez.

Madrid 15 de Julio de 1926.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta del día 20 de Julio).

## COMISIÓN PROVINCIAL PERMANENTE

### CONCURSO

La Comisión Provincial, en virtud de la autorización conferida por el

Pleno de la Diputación, acordó en sesión del día 26 de los corrientes, anunciar concurso para la provisión de la plaza o plazas de Gestor-Recaudador del impuesto de cédulas personales del año 1926 en los pueblos de la provincia, a excepción de la Capital y demás que al final se indican, por haber optado a hacer la recaudación directamente.

El concurso tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

Primera. Durante el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dirigirán instancia solicitando la plaza o plazas a que aspiren, de Gestor-Recaudador para todos los pueblos de la provincia o cada uno de los partidos judiciales de Astudillo, Baltanás, Carrión, Cervera, Frechilla, Saldaña y pueblos del partido de Palencia, siendo preferible aquella proposición que comprenda el total de partidos judiciales y pueblos del de la Capital, en papel de octava clase, justificando ser mayor de edad, no hallarse incapacitado, carecer de antecedentes penales y ser natural o vecino de la Capital o provincia.

Segunda. Es obligación del Gestor-Recaudador, bien por sí o por medio de agentes o empleados que él designe, realizar la cobranza voluntaria y ejecutiva en los pueblos de la provincia, a excepción de la capital y demás que al final se indican, los cuales han solicitado hacer la recaudación directa, con arreglo a las tarifas establecidas en el art. 227 del Estatuto provincial, modificadas por acuerdos del Pleno de la Diputación de 23 de Junio de 1925 y 22 de Junio próximo pasado, y para la exacción de dicho impuesto se ajustarán estrictamente a lo establecido en el artículo 226 del mismo e Instrucción del ramo de 4 de Noviembre de 1925.

Tercera. El expresado Recaudador o Recaudadores, o personal que designen al efecto, tendrán obligación de llenar las cédulas y sus matrices, con las notas del recargo de soltería y rebajas referidas, con arreglo al padrón y listas cobratorias que tiene aprobados la Comisión y que se les entregarán, subsanando en el acto de la entrega de la cédula los errores de nombres, apellidos y demás circunstancias del contribuyente, quedando facultados para que si descubriesen inexactitudes en los tipos de tributación individual que en aquéllos se consignen, u omisión de contribuyentes, formen por sí o por medio de sus Agentes o empleados, padrones adicionales de los individuos a quienes afecten las omisiones observadas.

Dichos padrones adicionales, serán remitidos, por duplicado, a la Comisión Provincial, con informe del Recaudador o persona que éste tenga designado al efecto, y certificación con relación a los repartimientos y demás datos estadísticos que haya tenido en cuenta para proponer la modificación, y la Permanente acordará su aprobación, si procede, y la imposición de la penalidad que en cada caso corresponda conforme al capítulo 7.<sup>o</sup> de la Instrucción mencionada, devolviendo uno de los ejemplares al Recaudador, para que extienda la cédula o cédulas comprendidas en aquéllos, y quedando el otro archivado en la Diputación.

Al Recaudador se le reconoce, desde luego, el derecho que concede el artículo 60 de la Instrucción, por las defraudaciones u ocultaciones de

que traen los artículos 56 y 58 de la misma.

Cuarta. Por la Corporación Provincial, se formarán los cargos al Recaudador, en los cuales se citarán el número de efectos que se entregan y el total importe de los mismos, con la debida separación de tarifas y clases para cada pueblo, todo en facturas duplicadas, que autorizará, quedando una en la Diputación y otra en poder de aquél.

Quinta. Durante el período voluntario para el pago de cédulas, que será el de dos meses, vendrá obligado el Recaudador a ingresar en Arcas provinciales, cada mes, las cantidades recaudadas, en concepto de ingresos provisionales a cuenta de los cargos formulados, quedando sujeto a comprobación en cualquier momento, el papel que resulte en su poder pendiente de cobro.

Sexta. Terminado el plazo voluntario, se hará la liquidación, entregando el Recaudador el importe de lo recaudado y los efectos que hubieran quedado en su poder por falta de cobro, cerrando definitivamente la cuenta y entregando la Diputación a aquél, la correspondiente carta de pago definitiva.

Séptima. El cobro de las cédulas personales se verificará en cada pueblo, obligándose el Recaudador a ir por lo menos un día cada mes, avisando con antelación y previo anuncio en los sitios de costumbre.

Octava. Pasado el período voluntario y si la Permanente no acuerda otorgar prórroga, se hará, por factura, entrega al Recaudador, de todos los efectos no cobrados, para que los realice en período ejecutivo por el procedimiento de apremio, ajustándose a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes.

Novena. Para facilitar la recaudación, queda facultado el Gestor-Recaudador para designar los Agentes recaudadores en número debido, para que puedan realizar el cobro del impuesto, con la sola obligación de dar cuenta a la Corporación de sus nombres, apellidos y domicilios, a fin de hacerlo público en el BOLETÍN OFICIAL para que sean reconocidos como tales funcionarios.

En el domicilio de tales Agentes o del Recaudador podrán recoger los contribuyentes, sus cédulas, en cualquiera de los días en que dura el período voluntario, sin recargo de ninguna clase.

El Recaudador será responsable de la gestión de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad personal que por los actos de los Agentes nombrados, pudiera exigirseles. Estos quedan facultados para firmar las cédulas personales.

Décima. El Recaudador percibirá como premio o remuneración, el seis por ciento de la recaudación efectiva obtenida dentro del período voluntario de exacción del impuesto, y no del importe de los cargos que se le hagan. Los pagos del premio por este concepto, se verificarán según vayan haciéndose las entregas de lo recaudado y cuyo abono se hará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Undécima. La remuneración del servicio prestado por el Recaudador durante el período ejecutivo, será el importe del recargo de la cédula, siendo de cuenta de aquél todos los gastos del expediente ejecutivo que necesariamente y sin excusa alguna habrá de incoar y tramitar conforme

a la Ley, contra todos los contribuyentes que no hubiesen obtenido sus cédulas dentro del período voluntario.

Duodécima. El Recaudador constituirá en la Caja provincial o Sucursal del Banco de España, para afianzamiento del cargo, la cantidad de treinta mil pesetas, que podrá constituir en metálico o títulos de la Deuda del Estado al tipo de cotización del día en que se constituya, siempre que opte por toda la recaudación.

Si fueren varios los que se comprometieran a efectuarla, la cantidad que como garantía han de ingresar en la forma predicha, será de cinco mil pesetas por cada partido judicial.

Décimatercera. Terminado el plazo ejecutivo para la exacción del impuesto, y practicada la liquidación definitiva de la gestión realizada, si no existiera otra causa o circunstancias que lo impidan, a cuyo efecto se anunciará el fin de la recaudación en el BOLETÍN OFICIAL por si hubiera reclamaciones justificadas, le será devuelta la fianza.

Décimacuarta. Las dudas y dificultades que se suscitaren entre el Gestor-Recaudador y los contribuyentes, serán resueltas por acuerdo de la Comisión Provincial Permanente, y la resolución será ejecutiva, sin perjuicio de recurrir contra ella al Tribunal contencioso-administrativo.

Décimaquinta. Los Ayuntamientos que harán directamente la recaudación de cédulas, y que por consiguiente no se hallan comprendidos en el presente concurso, son los siguientes: Aguilar de Campoó, Alba de los Cardaños, Bahillo, Báscones de Ojeda, Congosto de Valdavia, Cozuelos de Ojeda, Frechilla, Fuentes de Nava, Gozón de Ucieza, Liguérezana, Lores, Mazuecos, Moratillos, Mudá, Palencia, Población de Arroyo, Polentinos, Poza de la Vega, Puebla de Valdavia, Respenda de la Peña, Riveros de la Cueva, Salinas de Pisuegra, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuda, Santoyo, Tabanera de Valdavia, Terradillos de Templarios, Triollo, Valdegama, Valderrábano, Vañes, Villacider, Villalcón, Villaluenga, Villamueva de la Cueva, Villanueva de Valdavia, Villasila y Villota del Duque.

Palencia 28 de Julio de 1926.—El Presidente accidental, Severino Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

## Ayuntamientos

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Vilovieco.— Primer trimestre del semestre prorrogado los días 3 y 4 de Agosto próximo, de diez a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.